LEY 48 DE 1988

LEY 48 DE 1988

(Noviembre 3)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS, firmado en Bogotá el 23 de junio de 1986.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS, firmado en Bogotá el 23 de junio de 1986, que a la letra dice:

“CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE ESTUDIOS Y TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE

COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, URSS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones amistosas entre los pueblos de ambos países y colaborar en la esfera de la educación, la ciencia y la cultura;

Acuerdan firmar el presente Convenio de equivalencias y reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación, conferidos por institutos y centros de enseñanza secundaria,

técnica y tecnológica y superior de ambos países;

Artículo 1º.-El certificado otorgado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas después de terminar la escuela media y el diploma de bachiller otorgado en la República de Colombia al terminar la educación media, son equivalentes y dan derecho a ingresar a centros de enseñanza superior de ambos países, teniendo en cuenta la especialidad de la preparación recibida y los demás requisitos de ingreso a la educación superior de cada país.

Articulo 2º.-El diploma otorgado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas después de terminar los estudios en instituciones técnicas y el diploma de tecnólogo otorgado en la República de Colombia después de terminar los estudios en institutos de formación tecnológica, son equivalentes y dan derecho a continuar en los centros de enseñanza superior de ambos países. Si en uno de los países otorgantes estos diplomas dan derecho a ingresar a los centros de enseñanza superior únicamente en la especialidad indicada del área educativa, en él otro país, también dan derecho a ingresar solamente a centros de enseñanza superior en la especialidad correspondiente.

Articulo 3º.-Los diplomas universitarios que otorgan un título profesional en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al graduarse en los centros de enseñanza superior y los diplomas que confieren un título profesional en la República de Colombia al graduarse en las instituciones de educación superior, son equivalentes y serán reconocidos por ambos países según las áreas de estadio. Estos títulos darán derecho al ejercicio profesional en ambos países previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes que regulan el ejercicio profesional y permitirán ingresar a programas de posgrado en ambos países.

Artículo 4º.-El título profesional de “Profesor” (Prepodavatel) expedido por universidades o escuelas

superiores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el grado universitario de Licenciado otorgado por las instituciones de educación superior de la República Colombia serán reconocidos por ambos Estados para el ejercicio de la profesión docente darán derecho a continuar los estudios en los dos países, previo el cumplimiento de las exigencias académicas de cada institución y conducirán a la obtención del respectivo titulo de posgrado.

Artículo 5º.-El diploma otorgado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por los institutos médicos o por las facultades de medicina de las universidades y el diploma universitario otorgado en la República de Colombia y que concede el título profesional de médico, son equivalentes y dan derecho a sus titulares a ejercer la profesión médica en ambos países, previo cumplimiento de los requisitos que determinen los organismos competentes. Los diplomas de que trata el presente articulo otorgan el derecho a sus titulares para ingresar a programas de posgrado; en ambos países, en los niveles de especialización y doctorado previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

Articulo 6º.-Los diplomas de Jurista, Economista y Financista, otorgados en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los de Abogado, Economista y Administrador otorgados en la República de Colombia requerirán para su equivalencia que el titular curse o valide las asignaturas propias de cada país, las cuales serán determinadas por el organismo estatal competente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de convalidación.

Artículo 8º.-Los diplomas otorgados en ambos países al graduarse en los centros de enseñanza superior, en programas de Bellas Artes, serán reconocidos como equivalentes y darán derecho al ejercicio profesional en su respectiva rama artística.

Articulo 9º.-Los títulos a los cuales hace referencia los artículos 2º, 6º, 7º y 8º darán derecho al ejercicio profesional en ambos países previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes que regalan el ejercicio profesional y permitirán ingresar a programas de posgrado en ambos países.

Articulo 10º.-Los títulos que corresponden a programas diferentes a los mencionados en el presente Convenio podrán ser reconocidos con la observancia de los requisitos contemplados en las disposiciones legales vigentes de cada Estado.

Articulo 11º.-El grado científico de Candidato en Ciencias, otorgado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el grado científico de doctor otorgado en la República de Colombia, serán reconocidos por ambos países como equivalentes.

Artículo 12º.-Las Partes contratantes se obligan a suministrar mutuamente la información sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, especialmente en el otorgamiento de diplomas de enseñanza, grados y títulos académicos de ambos países.

Articulo 13º.-En caso de modificación de las leyes que reglamentan los sistemas de educación superior tanto en la República de Colombia como en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con los títulos o grados académicos que aquí se reconocen, por vía diplomática se harán los ajustes respectivos dentro del espíritu del presente Convenio.

Articulo 14º.-Las Partes contratantes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por todos los centros docentes e instituciones interesadas que se encuentran en el territorio de ambos Estados.

Articulo 15º.-El presente Convenio será sometido a la aprobación de los organismos competentes de cada país y entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación.

Articulo 16º.-El presente Convenio tendrá una duración de diez (10) años y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes, mediante notificación escrita por vía diplomática, caso en el cual la denuncia surtirá efectos un año despees de la notificación respectiva. Si no existe denuncia se prorrogará automáticamente por el mismo término fijado en este artículo.

Firmado en Bogotá, el día veintitrés (23) del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), en dos (2) ejemplares, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Leonid Romanov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e integra del texto original del “Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS”,. firmado en Bogotá, el 23 de junio de 1986 que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos-Sección Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Carmelita Ossa Henao.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D.E., 26 de julio de 1988.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Pdo.) Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS, firmado en Bogotá el 23 de junio de 1986.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo lo de la Ley 7 de 1944,, el Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS, firmado en Bogotá en 23 de junio de 1986, que por el artículo lo de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República, IGNACIO VALENCIA LOPEZ, el Presidente de la

honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis

Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 3 de noviembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, el Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 46 DE 1988.

LEY 46 DE 1988

(Noviembre 2 de 1998)

Por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres, se otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Nota de vigencia

Derogada por la Ley 1523 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 8411 de abril 24 de 2012: “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

Modificada por el Artículo 30 del Decreto 1680 de 1991, publicado en el Diario Oficial No.39886 de Julio 3 de 1991: “Por el cual se reorganiza el departamento administrativo de la Presidencia de la República'”

Codificada por el Artículo 73 del Decreto 919 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38799 de 1 de mayo de 1989: “Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones.”

CONCORDANCIAS

Decreto 4550 de 2009,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales de planeación.

Artículo 1º. -Noción y objetivos del sistema. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que se crea y organiza mediante la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos:

a) Definir las responsabilidades y funciones de todos los

organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre;

b) Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y anteción de las situaciones de desastre;

c) Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre.

Artículo 2º.-Definición de Desastre. Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

Artículo 3º.-Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. La Oficina Nacional para la Atención de Desastres, elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual, una vez aprobado por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, será adoptado mediante decreto del Gobierno Nacional.

El Plan incluirá y determinará todas las orientaciones, acciones, programas y proyectos, tanto de carácter sectorial como del orden nacional, regional y local que se refieran, entre otros a los siguientes aspectos:

a) Las fases de prevención, atención inmediata, reconstrucción y desarrollo en relación a los diferentes tipos de desastres;

b) Los temas de orden técnico, científico, económico, de

financiación comunitario, jurídico e institucional;

c) La educación, capacitación y participación comunitaria;

d) Los sistemas integrados de información y comunicación a nivel nacional, regional y local;

e) La función que corresponde a los medios masivos de comunicación;

f) Los recursos humanos y físicos de orden técnico y operativo;

g) La coordinación interinstitucional e intersectorial;

h) La investigación científica y estudios técnicos necesarios;

i) Los sistemas y procedimientos de control y evaluación de los procesos de prevención y atención.

Artículo 4º.- Participación de las entidades y organismos públicos y privados en la elaboración y ejecución del Plan Nacional. Todas las entidades y organismos públicos a los cuales la Oficina Nacional para la Atención de Desastres solicite colaboración a fin de elaborar y ejecutar el Plan al que se refiere el artículo precedente, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia. La renuncia o retraso en la prestación de la colaboración será causal de mala conducta del funcionario o empleado responsable, y será sancionable con destitución. Así mismo, las entidades privadas deberán colaborar en las solicitudes que les eleve la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en este artículo cada ministerio, departamento administrativo, entidades territoriales y descentralizadas o personas jurídicas de que trata esta norma, deberán designar la dependencia o persona a quien se le confieren específicamente la ejecución de las actividades indispensables para asegurar su: participación en

la elaboración y ejecución del Plan.

Artículo 5º.- Planeación regional, departamental y municipal. Los organismos de planeación del orden territorial, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el plan nacional para la prevención y atención de desastres y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985,, los planes y programas de desarrollo departamental de que trata el Decreto 1527 de 1981 y los planes de desarrollo municipal regulados por el Decreto 1306 de 1980 y las demás disposiciones que las reglamentan o complementan.

Artículo 6º.- Sistema Integrado de Información. Corresponderá a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, organizar y mantener un sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad. Para estos efectos el Gobierno Nacional dispondrá que las entidades correspondientes establezcan los sistemas y equipos necesarios para detectar, medir, evaluar, controlar, transmitir y comunicar las informaciones, así como realizar las acciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Aspectos institucionales y operativos.

Artículo 7º.- Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Créase el Comité Nacional para la Prevención de Desastres integrado de la siguiente manera:

a) Derogado por el Decreto 1680 de 1991, artículo 30. El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá;

b) Los Ministros de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte;

c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

d) Los Directores de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Nacional;

e) El Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres; y

f) Dos representantes del Presidente de la República, escogidos de las Asociaciones Gremiales Profesionales o comunitarias.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho que de acuerdo con el presente artículo conformen el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o en los Secretarios Generales de los respectivos Ministerios. En el caso del Ministro de Defensa Nacional, éste podrá delegar su asistencia en el Comandante General de las Fuerzas Militares. En el caso del Jefe del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Subjefe del mismo departamento. Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención dé Desastres.

Artículo 8º.- Comités Regionales y Operativos Locales. Créanse Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres en cada uno de los departamentos, intendencias y comisarías, y Comités Operativos Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá y en cada uno de los municipios del país, los cuales estarán conformados por:

a) Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde, según el caso, quien lo presidirá;

b) El Comandante de Brigada o Unidad Militar existente en el área correspondiente;

c) El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud para los Comités Operativos Locales;

d) El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción;

e) Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana;

f) Dos representantes del Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales, o de las Asociaciones Gremiales, Profesionales o Comunitarias;

g) El Alcalde de la ciudad capital en el Comité Regional respectivo. El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, actuará como Secretario del Comité Regional u Operativo Local respectivo.

Artículo 9º.- Oficina Nacional para la Atención de Desastres. Créase, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres. El Jefe de esta Oficina será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con remuneración y régimen prestacional igual al de los Viceministros.

La Oficina contará con un equipo técnico integrado por funcionarios calificados para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, de financiamiento, comunitario, jurídico e institucional y con el concurso de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consultores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo 10.- Fondo Nacional de Calamidades. El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984 continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística, administrado conforme a lo dispuesto por dicho decreto.

CAPITULO III

Manejo de situaciones específicas de Desastre.

Artículo 12.- Efectos de la declaratoria de situación de Desastre. Producida la declaratoria de situación de desastre, se aplicarán, las normas pertinentes. Las autoridades administrativas, según el caso ejercerán las competencias que en virtud de esta Ley se adopten, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Artículo 13.- Declaratoria de retorno a la normalidad. El Presidente de la República oído el concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, decretará que ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad. Sin embargo podrá en el mismo decreto que continuará aplicándose, total o parcialmente las mismas normas especiales de que trata el Artículo anterior, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

Artículo 14.- Plan de acción específico para la Atención de Desastre. Declarada una situación de desastre de carácter nacional, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, procederá a elaborar, con base en el Plan Nacional, un plan de acción específico para el manejo de la situación de Desastre declarada, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en el decreto de declaratoria. Cuando se trate de situaciones calificadas como departamentales, intendenciales, comises, distritales o

municipales, el plan de acción será elaborado y coordinado en su ejecución por el Comité Regional u Operativo Local respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el decreto de declaratoria y con las instrucciones que impartan el Comité Nacional y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 15.- Dirección, coordinación y control. La dirección, coordinación y control de todas las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para atender la situación de desastre, corresponderá a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de acuerdo con las orientaciones que señale el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, si la situación ha sido calificada como nacional, o al Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde del Distrito Especial de Bogotá o Alcalde Municipal, con la asesoría y orientación del respectivo Comité Regional u Operativo Local para la Prevención y Atención de Desastres, según la calificación hecha y contando con el apoyo del Comité Nacional y la Oficina Nacional para Atención de Desastres, según lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 16.- Participación de entidades públicas y privadas durante la Situación de Desastres. En el mismo decreto que declare la Situación de Desastre, se señalarán según su naturaleza, las entidades y organismos que estarán obligados a participar en la ejecución del plan específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas privadas y los mecanismos para que se sometan a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente.

CAPITULO IV

Facultades extraordinarias.

Artículo 17.- Facultades extraordinarias. “De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que dicte normas sobre las siguientes materias:

a) Régimen de organización y funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, del Comité Nacional, de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres creados por la presente Ley. En ejercicio de esta facultad podrá modificar la organización y funciones de organismos, entidades y fondos de carácter público, únicamente en lo relacionado con las actividades y operaciones referentes a la Atención y Prevención de Desastres, para adecuarlos e integrarlos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;

b) Organización, administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades;

c) Reforma del Título VIII de la Ley 9a. de 1979;;

d) Régimen legal especial para las situaciones de desastres declaradas términos del artículo 12 de esta Ley durante las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo en los siguientes aspectos:

1. Celebración y trámite de contratos por parte de entidades públicas.

2. Control fiscal de los recursos que se destinen al desastre.

3. Procedimientos sumarios para la adquisición y expropiación de inmuebles, ocupación temporal o demolición de los mismos, imposición de servidumbres y solución de conflictos entre

particulares surgidos por causas o por ocasión del desastre o calamidad pública.

4. Sistemas de moratoria o refinanciación de deudas contraídas por los damnificados con entidades públicas del orden nacional.

5. Incentivos de diversa índole para estimular las labores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de áreas afectadas.

6. Sistemas de administración y destinación de bienes donados para atender las situaciones de desastres

7 Mecanismos de autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes y valores de todo tipo, donados para la atención de desastres.

e) Adoptar mecanismos que garanticen la dirección, coordinación, control y evaluación tanto del Plan Nacional como de los Planes de Acción Específicos para la Prevención y Atención de Desastres;

f) Incorporar a los paramédicos, personal capacitado esencialmente para laborar en desastres, dentro de la clasificación del recurso humano en salud en los niveles técnicos y auxiliares;

g) Modificar la integración y funciones del Consejo Nacional de Recursos Humanos en salud en lo relacionado con los planes educativos para el personal de los niveles técnicos y auxiliar;

h) Reformar, modificar y adicionar las normas que rigen la organización y funcionamiento del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana y en general las que regulan la Atención y Prevención de Desastres;

i) Codificar y armonizar todas las leyes y decretos que regulan la Atención y Prevención de Catástrofes”.

Artículo 18.- Campaña de promoción. “Para efectos de promover e impulsar el cumplimiento de esta Ley, declárase el año siguiente al comienzo de la vigencia de la misma, como el Año de la Campaña de Preparación para la Prevención y el Manejo de Desastres, para instar a todas las instituciones públicas y privadas y a la comunidad en general, a unir esfuerzos alrededor de este propósito nacional”

Se organizará una campaña coordinada a nivel nacional por el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y a nivel departamental, intendencial, comis, distrital y municipal por los correspondientes Gobernadores, Intendentes, Comisarios o Alcaldes.

Artículo 19.- Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ancisar López López

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattin Safar

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de noviembre de 1988.Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla,

General Rafael Samudio Molina,

El Ministro de Salud,

Luis Heriberto Arraut Esquivel,

El Ministro de Comunicaciones,

Pedro Martín Leyes Hernández,

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa,

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

LEY 45 DE 1988

LEY 45 DE 1988

(Octubre 20)

Por medio de la cual se aprueba el protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, hecho en Washington el 19 de mayo de 1978.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, hecho en Washington el 19 de mayo de 1978, que a la letra dice:

“PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS, EXENCIONES E INMUNIDADES DE

INTELSAT

TEXTO DEFINITIVO

PREAMBULO

Los Estados Partes de este Protocolo,

Considerando que el párrafo c) del Artículo XV del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, estipula que cada Parte, incluida la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, otorgará los privilegios, exenciones e inmunidades apropiadas;

Considerando que INTELSAT ha concertado, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, un Acuerdo de Sede, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1976;

Considerando que el párrafo c) del Articulo XV del Acuerdo Relativo a INTELSAT estipula que las Partes, excepto aquella en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, concertarán un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades;

Afirmando que el propósito de los privilegios, exenciones e inmunidades amparadas por este Protocolo consiste en asegurar el eficaz desempeño de las funciones de INTELSAT;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definición de términos

A los efectos de este Protocolo:

a) El término “Acuerdo” significa el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, incluidos sus anexos, abierto a la firma de los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1971;

b) El término “Acuerdo Operativo” significa el acuerdo, incluido su anexo, abierto a la firma de los Gobiernos o de las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, en Washington el 20 de agosto de 1971;

c) El término “Acuerdos de INTELSAT” significa el Acuerdo y el Acuerdo Operativo, a los cuales se refieren los incisos a) y b), supra;

d) El término “Parte de INTELSAT” significa un Estado para el que esta en vigor el Acuerdo;

e) El término “Signatario de INTELSAT” significa una parte de INTELSAT, o la entidad de telecomunicaciones designada por una parte de INTELSAT, para la que esta en vigor el Acuerdo Operativo;

f) El término “Parte Contratante” designa a una parte de INTELSAT para la que este Protocolo haya entrado en vigor;

g) El término “miembros del personal de INTELSAT” designa al Director General y a los miembros del personal del Organo Ejecutivo que tengan nombramientos regulares o de plazo fijo

por un mínimo de un año y que estén empleados a tiempo completo dentro de la Organización, excepto aquellas personas dedicadas al servicio domestico de INTELSAT;

h) El término “Representantes de las Partes” designa a los representantes de las Partes de INTELSAT y, en cada caso, designa a los jefes de las delegaciones, sus suplentes y asesores.

i) El término “Representantes de los Signatarios” designa a los representantes de los Signatarios de INTELSAT y, en cada caso, designa a los jefes de las delegaciones, sus suplentes y asesores;

j) El término “Bienes” comprende todo elemento, incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad;

k) El termino “Archivos” incluye todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas, grabaciones ópticas y magnatofónicas que pertenezcan a INTELSAT o que estén en su poder.

CAPITULO I

Bienes y operaciones de INTELSAT

ARTICULO 2

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de INTELSAT serán inviolables dondequiera se encuentren.

ARTICULO 3

Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

1. Dentro del marco de sus actividades autorizadas por los Acuerdos de INTELSAT, .INTELSAT tendrá inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, salvo:

a) En la medida en que el Director General en un caso particular haya renunciado expresamente a la inmunidad de jurisdicción o a la inmunidad de ejecución;

b) Respecto de sus actividades comerciales;

d) En caso de embargo de los sueldos y emolumentos adeudados por INTELSAT a un miembro de su personal, en virtud de una decisión de las autoridades judiciales;

e) Respecto de una contrademanda relacionada directamente con acciones incoadas por INTELSAT; o

f) Respecto de la ejecución de un fallo arbitral dictado de conformidad con el Artículo XVIII del Acuerdo o el artículo 20 del Acuerdo Operativo.

2. Los bienes de INTELSAT, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de:

a) Toda forma de registro, requisa, confiscación y secuestro;

b) Expropiación, salvo en el caso de los bienes inmuebles, que podrán ser expropiados por causa de utilidad pública y sujeta al pronto pago de una indemnización justa;

c) Toda forma de restricción administrativa o de medida judicial provisional, salvo que sea temporalmente necesaria para la prevención e investigación de accidentes con vehículos motorizados u otros medios de transporte pertenecientes a INTELSAT, o utilizados en su nombre.

ARTICULO 4

Disposiciones fiscales y aduaneras.

1. Dentro del marco de sus actividades autorizadas por los Acuerdos de INTELSAT, INTELSAT y sus bienes estarán exentos

de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto nacional directo sobre los bienes.

2. Cuando el precio de los satélites de comunicaciones adquiridos por INTELSAT y de los componentes y piezas de recambio para dichos satélites, que sean lanzados para su utilización en el sistema mundial, incluya impuestos o derechos de naturaleza tal que normalmente estén incorporados a dicho precio, la Parte Contratante que haya establecido tales impuestos o derechos adoptarán las medidas adecuadas para remitir o reembolsar a INTELSAT el monto correspondiente a los impuestos o derechos identificables.

3. INTELSAT estará exenta de derechos de aduanas y otros impuestos, prohibiciones o restricciones impuestas en razón de la importación o exportación de satélites de comunicaciones y componentes y piezas de recambio para dichos satélites que sean lanzados para su utilización en el sistema mundial. Las Partes Contratantes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar los trámites aduaneros.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicaran a los impuestos o derechos que de hecho no constituyan sino cargos por servicios prestados.

5. Los bienes pertenecientes a INTELSAT exentos en virtud de los párrafos 2 o 3, no podrán ser transferidos, alquilados o prestados, permanente o temporalmente, sino de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Contratante que otorgue la exención.

ARTICULO 5

Comunicaciones

Con respecto a sus comunicaciones oficiales y al traslado de todos sus documentos, INTELSAT disfrutará en el territorio de cada Parte Contratante de un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones intergubernamentales no

regionales en cuanto a prioridades, tarifas e impuesto aplicables a la correspondencia y a todas las formas de telecomunicación, en la medida en que ella sea compatible con las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales de los que sea parte la Parte Contratante. No se aplicará ninguna forma de censura a las comunicaciones oficiales de INTELSAT cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado.

ARTICULO 6

Dentro de los límites de sus actividades autorizadas por los Acuerdos de INTELSAT, los fondos que estén en poder de INTELSAT no estarán sometidos a ningún tipo de control, restricción, reglamento o moratoria, siempre y cuando las operaciones relacionadas con dichos fondos se ajusten a las leyes de la Parte Contratante.

CAPITULO II

Miembros del personal de INTELSAT

ARTICULO 7

1. Los miembros del personal de INTELSAT disfrutarán de los privilegios, exenciones e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción, aun después de haber dejado de prestar servicios para INTELSAT, respecto de todos los actos, incluidos sus palabras y escritos, ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de los límites de sus obligaciones. Sin embargo, no habrá inmunidad respecto de una acción civil iniciada por terceros por daños originados en un accidente que cause un vehículo motorizado u Otro medio de transporte de su propiedad o conducido por ellos, ni respecto de una infracción de los reglamentos de circulación que involucre a dicho vehículo y sea cometida por ellos;

b) Inviolabilidad de los documentos y escritos oficiales relacionados con el desempeño de sus funciones dentro del marco de las actividades de INTELSAT;

c) Exención de las obligaciones de servicio nacional;

d) Junto con los miembros de su familia que residan en su casa, las mismas inmunidades de restricciones sobre los trámites de admisión, registro de extranjeros y salida, así como las mismas facilidades de repatriación en caso de crisis internacional, que se concedan de ordinario a los miembros del personal de organizaciones intergubernamentales;

e) Exención de todo impuesto nacional sobre la renta en relación con los sueldos y emolumentos percibidos de INTELSAT, excluidas las jubilaciones y otros beneficios similares pagados por INTELSAT. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de considerar esos sueldos y emolumentos al fijar el monto de impuestos que se aplicarán a los ingresos provenientes de otras fuentes;

f) El mismo trato en materia de control monetario y de cambio, que se otorgue de ordinario a los miembros del personal de organizaciones intergubernamentales;

g) El derecho de importar, libres de derechos y otros cargos de aduana (salvo el pago de servicios prestados), su mobiliario y efectos personales, incluido un vehículo motorizado, cuando tomen posesión de su cargo en el territorio de una Parte Contratante, y el derecho a exportarlos libres de derechos al concluir sus funciones, a reserva de las condiciones contempladas en la legislación de la parte contratante respectiva.

2. Los bienes pertenecientes a los miembros del personal exentos en virtud del párrafo 1 g), no podrán ser transferidos, alquilados o prestados, permanente o temporalmente, sino de conformidad con las leyes nacionales

de la Parte Contratante que otorgue la exención.

3. Siempre y cuando los miembros del personal estén cubiertos por el sistema de seguridad social de INTELSAT, INTELSAT y los miembros de su personal estarán exentos de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social, con sujeción a acuerdos que se concertarán con las Partes Contratantes interesadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 12. Esta exención no impide la participación voluntaria en un sistema nacional de seguridad social, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante de que se trate, ni exige que una Parte Contratante efectúe pagos por concepto de beneficios en el marco de su sistema de seguridad social al personal exento, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo.

4. Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas pertinentes para facilitar a los miembros del personal de INTELSAT el ingreso, permanencia o salida de sus territorios.

5. Las Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios, exenciones e inmunidades a que se refieren el párrafo 1, incisos c), d), e), fi y g) y el párrafo 3.

6. El Director General de INTELSAT notificará a las Partes Contratantes afectadas los nombres de los miembros del personal incluidos en las disposiciones del presente artículo. Así mismo, el Director General notificará sin demora a la Parte Contratante que conceda la exención dispuesta en el párrafo 1 d) del presente artículo, la terminación de las funciones oficiales de cualquiera de los miembros del personal en el territorio de dicha Parte Contratante.

CAPITULO III

Representantes de Partes y signatarios de INTELSAT y personas que participen en los procedimientos de arbitraje.

ARTICULO 8

1. Los Representantes de las Partes de INTELSAT que participen en reuniones convocadas o celebradas bajo los auspicios de INTELSAT, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión y regreso, de los privilegios e inmunidades siguientes:

b) Inviolabilidad de todos sus documentos y escritos oficiales;

c) Junto con los miembros de su familia que residan en su casa, las mismas inmunidades de restricciones sobre los trámites de admisión, registro de extranjeros y salida que se concedan de ordinario a los miembros del personal de organizaciones intergubernamentales. Las Partes Contratantes no estarán obligadas a aplicar esta disposición a sus residentes permanentes.

2. Los Representantes de los Signatarios que participen en reuniones convocadas o celebradas bajo los auspicios de INTELSAT, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión y regreso, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inviolabilidad de los documentos y escritos oficiales relacionados con el desempeño de sus funciones dentro del marco de actividades de INTELSAT;

b) Junto con los miembros de su familia que residan en su casa, las mismas inmunidades de restricciones sobre los trámites de admisión, registro de extranjeros y salida que se concedan de ordinario a los miembros del personal de organizaciones intergubernamentales. Las Partes Contratantes no estarán obligadas a aplicar esta disposición a sus residentes permanentes.

3. Los miembros de un tribunal de arbitraje y los testigos que comparezcan ante ese Tribunal y que participen en procedimientos de arbitraje de conformidad con el Anexo C de Acuerdo, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión y regreso, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en los incisos 1 a), b) y c).

4. Las Partes Contratantes no estarán obligadas a otorgar a sus nacionales o a sus propios representantes, los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

CAPITULO IV

Renuncia.

ARTICULO 9

Los privilegios, exenciones e inmunidades de este Protocolo no se conceden para beneficio personal de individuos. Si tales privilegios, exenciones e inmunidades amenazaran con obstaculizar el curso de la justicia, y en todos los casos en que pueda renunciarse a ellos sin perjuicio del eficaz desempeño de las funciones de INTELSAT, las autoridades que a continuación se indican estarán de acuerdo en renunciar a tales privilegios, exenciones e inmunidades.

a) Las Partes Contratantes, con respecto a sus representantes y a los representantes de sus Signatarios;

b) La Junta de Gobernadores, con respecto al Director General de INTELSAT;

c) El Director General de INTELSAT, con respecto a INTELSAT y los otros miembros del personal;

d) La Junta de Gobernadores, con respecto a las personas que participen en procedimientos de arbitraje de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 8.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

ARTICULO 10

Medidas de precaución.

Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de tomar todas las medidas que sean necesarias por razones de seguridad.

ARTICULO 11

Cooperación con las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Acuerdos complementarios.

INTELSAT podrá concertar acuerdos complementarios con una o más Partes Contratantes, a fin de ejecutar las disposiciones de este Protocolo en lo que concierne a esa o esas Partes Con tratantes, y otros acuerdos destinados a asegurar el funcionamiento eficaz de INTELSAT.

ARTICULO 13

Solución de controversias.

Toda controversia que surja entre INTELSAT y una Parte Contratante o entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Protocolo que no sea solucionada mediante negociación o algún otro método convenido, será remitida a un tribunal integrado por tres árbitros que dictarán un laudo definitivo. Dos de los árbitros serán designados respectivamente por cada una de las partes litigantes, dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación hecha por una parte a la otra en cuanto a su intención de someter la controversia a arbitraje. El tercer árbitro, que será el presidente del tribunal, será

escogido por los dos primeros árbitros. En caso que los dos primeros árbitros no puedan llegar a un acuerdo con respecto al tercero dentro de los sesenta (60) días del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será seleccionado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 14

1. Este Protocolo estará abierto a la firma de las Partes de INTELSAT, salvo la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede, hasta el 20 de noviembre de 1978.

2. Este Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en la Oficina del Director General de INTELSAT.

3. Este Protocolo quedará abierto a la adhesión por las Partes de INTELSAT a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo. Los instrumentos de adhesión se depositaran en la Oficina del Director General de INTELSAT.

ARTICULO 15

1. Toda Parte de INTELSAT podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, hacer reservas a cualquier disposición del presente Protocolo. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento mediante una declaración al efecto dirigida al Director General de INTELSAT. Salvo en los casos en que la declaración señale lo contrario, la retirada de reservas surtirá efecto en el momento de su recibo por el Director General.

ARTICULO 16

.1. Este Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de deposito del duodécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a este Protocolo después del depósito del duodécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día subsiguiente a que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17

1. El presente Protocolo continuará en vigor mientras continúe en vigencia el Acuerdo.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar este Protocolo enviando una notificación por escrito al Director General de INTELSAT. La denuncia será efectiva seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Director General de INTELSAT.

3. El retiro del Acuerdo por cualquier Parte de INTELSAT en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI del Acuerdo, implicará la denuncia de este Protocolo por ese Estado.

ARTICULO 18

1. El Director General de INTELSAT notificará a todos los Estados que hayan firmado o que se adhieran a este Protocolo, del deposito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de cualesquiera otras comunicaciones relativas a este Protocolo.

2. A la entrada en vigor del presente Protocolo, el Director General de INTELSAT procederá a registrarlo con la secretaría de las Naciones Unidas, en conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El original de este Protocolo, del cual los textos inglés, francés y español son igualmente auténticos, será depositado en la Oficina del Director General de INTELSAT, quien remitirá copias certificadas a las Partes de INTELSAT.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Washington, el día 19 de mayo de 1978.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

División de Asuntos Jurídicos

Es fiel copia del texto certificado que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

28 de julio de 1987.

El Jefe Sección de Tratados (E.), José Joaquín Gori Cabrera.

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., … septiembre de 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Pdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Pdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, hecho en Washington el 19 de mayo de 1978.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944,, el Protocolo sobre privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, hecho en Washington el 19 de mayo de 1978, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de su publicación. Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de 19..

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduv.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, el Ministro de Comunicaciones, Pedro Martín Leyes Hernández.

LEY 41 DE 1988

LEY 41 DE 1988

(Septiembre 13)

Por la cual se determina la conformación del Consejo Superior del Servicio Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Consejo Superior del Servicio Civil estará integrado por:

– El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quien lo presidirá.

– El Director de la Escuela Superior de Administración Pública.

– Cinco Consejeros nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo con la representación política de los partidos en el Congreso de la República. Uno de los cinco Consejeros será escogido de una lista de candidatos presentada por las organizaciones sindicales que agrupan a los empleados oficiales.

Parágrafo. Con excepción del Representante de los Empleados, los Consejeros deberán acreditar requisitos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 2º.-El Consejo Superior del Servicio Civil tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, la

prescripción constitucional de que en ningún caso la filiación política de los ciudadanos pueda determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa o su destitución o promoción.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 22 de la Ley 13 de 1984..

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lurduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 de septiembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno, Cesar Gaviria Trujillo, El Jefe del Departamento Administrativo de Servicio Civil, Joaquín Barreto Ruiz.